



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3411-2022-TCE-S5

Sumilla: *“(...) desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a una entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado (...)”*

Lima, 6 de octubre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 6 de octubre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3683/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **SAGAPI E.I.R.L.**, por su responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la Orden de Compra N° 0000911 del 24 de septiembre de 2020; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 24 de septiembre de 2020, el **Ministerio de Salud**, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 0000911¹, a favor de la empresa **SAGAPI E.I.R.L. (con RUC N° 20141129873)**, en adelante el **Contratista**, para la *“Adquisición de cilindros para oxígeno medicinal de 10m³ para establecimientos de salud del Ministerio de Salud”*; con un valor estimado total de S/ 4'141,930.00 (cuatro millones ciento cuarenta y un mil novecientos treinta con 00/100 soles), en lo sucesivo **la Orden de compra**.

Cabe precisar que la citada contratación se realizó en atención al Decreto de urgencia

N° 066-2020, decreto de urgencia que dicta medidas extraordinarias para incrementar la producción y el acceso a sistemas de oxígeno medicinal para el tratamiento del coronavirus y reforzar la respuesta sanitaria, en el marco del

¹ Obrante a fojas 38 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3411-2022-TCE-S5

estado de emergencia nacional por el covid-19; el cual dispone la contratación en el marco del literal b) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y del artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

2. Mediante Oficio N°633-2021-OGA/MINSA del 11 de mayo de 2021 y Oficio N° 220-2022-OGA/MINSA del 23 de febrero de 2022, presentado el 2 de junio de 2021 y el 24 de febrero de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra.

A fin de sustentar su denuncia remitió, entre otros, el Informe N° 456-2021-UAP-OA-OGA/MINSA del 11 de mayo de 2021, en el cual señaló lo siguiente:

- El 24 de setiembre de 2020, se emitió y notificó la Orden de compra a favor del Contratista, cuyo plazo de entrega era de ocho (8) días calendario computados a partir del día siguiente de notificada la Orden de compra.
- No obstante, el contratista cumplió con efectuar solamente, la entrega de 1,458 cilindros de oxígeno.

Teniendo en cuenta ello, el 3 de noviembre de 2020, el Contratista solicitó que se le rebaje el compromiso asumido en la Orden de Compra, argumentando que la DIGEMID habría denegado el registro sanitario a uno de los lotes que contenían parte de los cilindros ofertados.

- En atención a dicha solicitud, mediante Nota Informativa N° 1597-2020-UAP-OA-OGA/MINSA, se solicitó al Área Usuaria de la Entidad emitir pronunciamiento, en el cual indique si corresponde otorgar lo solicitado por el Contratista o efectuar la resolución parcial de la Orden de Compra N° 911-2020.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3411-2022-TCE-S5

- En respuesta a ello, Mediante Informe Técnico N° 1227-2020-UAP-OA-OGA/MINSA el Área Usuaría de la Entidad comunicó que se encuentra acreditado el incumplimiento injustificado por parte del Contratista.
 - A través de la Carta Notarial N° 245-2020-OGA/MINSA con fecha 4 de diciembre del 2020, se pone en conocimiento del Contratista que, en mérito al incumplimiento injustificado de la ejecución de la Orden de Compra, se resuelve parcialmente la misma, por acumulación máxima de penalidad por mora.
 - Concluye señalando que, habiendo transcurrido el referido plazo, la empresa SAGAPI E.I.R.L. no ha sometido a conciliación y/o arbitraje la resolución de la orden de compra conforme se detalla en el Oficio N° 3175-2021-PP/MINSA; por lo que, a la fecha se encuentra consentida la resolución parcial de la orden de compra.
3. Mediante decreto del 28 de junio de 2022, se **inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato; infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Asimismo, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Por otro lado, se requirió a la Entidad que cumpla con remitir copia completa y legible de la oferta presentada por el Contratista.

4. Con decreto del 30 de junio de 2022, se tuvo por efectuada la notificación del decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, remitido a la “CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE” 30 de junio



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3411-2022-TCE-S5

de 2022, la cual surte sus efectos a partir del primer día hábil siguiente de notificada, esto es desde el 1 de julio de 2022².

5. Mediante Oficio N°948-2022-OGA/MINSA, presentado el 11 de julio de 2022 en la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la Entidad informó que ha cumplido con remitir copia completa de la oferta presentada por el Contratista.
6. Con decreto del 18 de julio de 2022 se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por la Entidad.
7. A través del decreto del 18 de julio de 2022, considerando que el Contratista no remitió sus descargos solicitados, a pesar de haber sido debidamente notificado con el decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos; asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 19 de julio de 2022.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable.

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, hecho que, según refiere la denuncia, se habría llevado a cabo el 4 de diciembre de 2020 (fecha del diligenciamiento de la carta notarial de resolución de contrato), fecha en la cual se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, **en adelante la Ley** y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.

En consecuencia, dicha normativa será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio.

² Debe tenerse presente que a partir del 27.07.2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y es notificado a través de dicho mecanismo electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3411-2022-TCE-S5

Por otro lado, para efectos de verificar el cumplimiento del procedimiento establecido para la resolución del contrato, se aplicará el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que estuvo vigente al momento de la convocatoria, es decir el Reglamento.

Naturaleza de la infracción consistente en Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato

2. El literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley tipifica como infracción administrativa, pasible de ser cometida por contratistas, la conducta consistente en *“ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”*.

Conforme se puede apreciar, la configuración de la citada infracción se producía al momento en que la Entidad comunicaba al contratista su decisión de resolver el contrato o la orden de compra o de servicios. Sin embargo, para que el Tribunal pueda determinar la responsabilidad del administrado, es necesario que se cumplan dos condiciones: **i)** que la Entidad haya seguido el procedimiento establecido en la normativa de contratación pública para resolver del contrato, y **ii)** que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Por ello, para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción, es imprescindible tener en cuenta ambas condiciones, toda vez que la determinación de responsabilidad por haber ocasionado la resolución del contrato se encuentra supeditada a que la Entidad haya seguido el procedimiento para resolver el contrato, y que este haya quedado consentido o se encuentre firme.

Así, el artículo 36 de la Ley dispuso que cualquiera de las partes se encontraba facultada para resolver el contrato, sea por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3411-2022-TCE-S5

3. En tal sentido, el artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el Contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Como puede advertirse, tanto el incumplimiento injustificado de obligaciones a cargo del contratista como la paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación establecieron como condición para resolver el contrato que la Entidad requiera previamente el cumplimiento o la corrección de tal situación. En cambio, la acumulación del monto máximo de penalidades, sea por mora o por otras penalidades, era causal de resolución contractual en la que no se exigía un requerimiento previo al contratista.

4. En tal sentido, el artículo 165 del Reglamento establece que, Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. Adicionalmente, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

De igual modo, dicho artículo establece expresamente, en su cuarto párrafo, que **la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3411-2022-TCE-S5

- De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por este Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es necesario que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito, debiéndose verificar los siguientes supuestos: **i)** que la Entidad haya requerido previamente el cumplimiento de las obligaciones contractuales dentro del plazo establecido en la normatividad, y **ii)** que el requerimiento de cumplimiento de las obligaciones contractuales se realizó bajo apercibimiento de resolverse el contrato.

Cabe agregar que, cuando la causal de resolución contractual se debía a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, bastaba que la Entidad comunicara al contratista su decisión de resolver el contrato, sin requerirle previamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no hubiera resuelto el contrato en observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no sería pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

- En dicho contexto, a fin de verificar si la decisión de resolver el contrato fue consentida o se encuentra firme, como segunda condición para determinar responsabilidad administrativa, es pertinente indicar que, en los procedimientos administrativos sancionadores referidos a la infracción materia de análisis, lo que corresponde es verificar si las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir a conciliación o arbitraje, a fin de verificar la conformidad sobre la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

Para ello, deberán analizarse los plazos y el procedimiento de solución de controversias contractuales aplicables a cada caso en concreto. Si se comprueba que se iniciaron oportunamente los mecanismos respectivos, el Tribunal suspenderá el procedimiento administrativo sancionador iniciado y consiguientemente se suspenderá el plazo de prescripción, conforme al artículo 223 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3411-2022-TCE-S5

Configuración de la Infracción

Análisis del procedimiento formal de resolución contractual

7. Sobre el particular, fluye de los antecedentes administrativos que mediante Carta N° 245-2020-OGA/MINSA del 3 de diciembre de 2020³, diligenciada vía notarial el 4 de diciembre de 2020 por el Notario de Lima, Jorge Luis Gonzales Loli (conforme se aprecia de la certificación notarial), en la dirección ubicada en Jirón Marco Farfán N°3256, distrito de Independencia, la Entidad notificó al Contratista la resolución parcial de la Orden de Compra por **acumulación máxima de penalidad por mora**.

Cabe señalar que, la dirección ubicada en Jirón Marco Farfán N°3256, distrito de Independencia, es la dirección del Contratista consignada en la Orden de compra.

8. De lo expuesto, se advierte que la Entidad cumplió con el procedimiento previsto en la normativa a efectos de resolver la relación contractual.
9. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual conforme al Reglamento, corresponde determinar si dicha decisión resolutoria quedó consentida o firme en la vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento de la resolución contractual

10. Al respecto, es necesario precisar que, el análisis de los mecanismos de solución de controversias para verificar el consentimiento o no de la resolución contractual se analizará bajo la normativa vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección, esto es, la Ley y el Reglamento.

Así, debe tenerse presente que el artículo 223 del Reglamento establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante

³ Obrante a folios del 26 al 29 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3411-2022-TCE-S5

conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje institucional, según corresponda y por acuerdo de las partes.

Asimismo, debe tenerse presente que, el artículo 166 del Reglamento en concordancia con el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley, establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución, disponiendo que al vencimiento de dicho plazo se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

11. De acuerdo a los antecedentes administrativos, la resolución del Contrato fue notificada al Contratista el **4 de diciembre de 2020**; en ese sentido, aquel contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar que se someta la misma a conciliación y/o arbitraje.
12. Al respecto, mediante Informe N° 456-2021-UAP-OA-OGA/MINSA del 11 de mayo de 2021, la Entidad informó que la controversia no ha sido sometida a procedimiento arbitral ni otro mecanismo de solución de conflictos.

Sobre el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022 que establece criterios para la configuración de la infracción objeto de análisis.

En este punto, debe tenerse presente que, en los numerales 5 y 6 del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022⁴, este Tribunal estableció, como precedente vinculante, que:

5. La configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda.

6. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa

⁴ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 7 de mayo de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3411-2022-TCE-S5

decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

13. En otras palabras, para determinar la configuración de la infracción referida a ocasionar la resolución del contrato, corresponde a este Tribunal verificar **i)** si el procedimiento de resolución contractual seguido por la Entidad se sujetó al establecido en el ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto, así como **ii)** si el Contratista cuestionó o no la resolución contractual en el marco de un mecanismo de solución de controversias, a fin de corroborar si la decisión de la Entidad quedó firme o consentida.
14. Bajo dicho contexto, a fin de determinar la configuración de la infracción materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, carece de objeto que el Tribunal emita un pronunciamiento sobre las causas, motivación o circunstancias materiales que determinaron la decisión de la Entidad de resolver el Contrato, pues cualquier cuestionamiento sobre las mismas debieron ser discutidas oportunamente por el Contratista a través de los mecanismos de solución de controversias comprendidos en la normativa de contratación pública.
15. Por las consideraciones expuestas, habiendo quedado firme la resolución contractual efectuada por la Entidad, se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción

16. Sobre la base de las consideraciones expuestas, y conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, los contratistas que den lugar a la resolución del contrato serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período no menor a tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
17. Al respecto, conforme el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que los proveedores no deben verse privados de su derecho de proveer al Estado más



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3411-2022-TCE-S5

allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.

18. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del nuevo Reglamento, tal como se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a una entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** los elementos obrantes en el expediente no permiten acreditar la intencionalidad del infractor.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Contratista afecta los derechos e intereses de la Entidad contratante y genera retrasos en la satisfacción de sus necesidades, así como del interés público que subyace a aquellas, conforme fue indicado en el Informe N° 456-2021-UAP-OA-OGA/MINSA del 11 de mayo de 2021.
 - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
 - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional del Proveedores, se advierte que el Contratista cuenta con un antecedente de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3411-2022-TCE-S5

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
22/08/2016	22/02/2017	6 MESES	1879-2016-TCE-S3	12/08/2016	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** en el presente expediente no se aprecia documentación alguna que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información referida a que el Contratista acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

19. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **4 de diciembre de 2020**, fecha en la que se comunicó al Contratista la resolución del Contrato derivado del procedimiento de selección.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian Cesar Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3411-2022-TCE-S5

1. **SANCIONAR** a la empresa empresa **SAGAPI E.I.R.L. (con RUC N° 20141129873)**, con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, por un período de **siete (7) meses**, al haberse determinado su responsabilidad en la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución, por los fundamentos expuestos.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Ramos Cabezudo.

Flores Olivera.

Chocano Davis.